



ACUERDO C.G.-056/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL CUAL SE OTORGA LA CALIDAD DE ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LA FÓRMULA ENCABEZADA POR EL CIUDADANO JORGE ALBERTO YAH PUCH, PARA EL CARGO DE DIPUTADO POR EL SEGUNDO DISTRITO ELECTORAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO.

GLOSARIO

CPEUM: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

CPEY: *Constitución Política del Estado de Yucatán.*

INE: *Instituto Nacional Electoral.*

INSTITUTO: *Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*

LGIFE: *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

LIPEEY: *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.*

LPPEY: *Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.*

RE: *Reglamento de Elecciones.*

RI: *Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.*

OPLE: *Organismo Público Local Electoral.*

ANTECEDENTES

I.- A raíz de las sucesivas reformas a los artículos 35, fracción II, y 116 de la Constitución federal, en el año 2012, la postulación de candidaturas a cargos de elección popular dejó de ser monopolio exclusivo de los partidos políticos, dando paso a las llamadas candidaturas independientes o candidaturas ciudadanas, la presencia activa de las y los ciudadanos por contender a un cargo de elección popular por esta vía de democracia participativa surte como un mecanismo que complementa a la democracia representativa de nuestro estado.

El veintiocho de junio de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante el Decreto 198/2014, la *LIPEEY*; en la cual se incluyó la figura jurídica electoral de la candidatura independiente.

II.- El Artículo 35 de la CPEUM, establece en sus fracciones I y II, entre algunos de los derechos de la ciudadanía: Votar en las elecciones populares; y poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, *así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente* y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

III.- El diez de febrero de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas a la CPEUM, cobrando relevancia en el tema, las relativas a los artículos 41 base III y 116, fracción IV, incisos k) y p) al establecer:

“Artículo 41. ...



III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

...”

“Artículo 116. ...

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

...

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

...”

IV.- El veintiocho de junio de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante el Decreto 198/2014, la LIPEEY; el veintinueve de mayo de dos mil veinte se publicó en el propio Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 225/2020, por el que se le adiciona a la LIPEEY, un artículo transitorio, referente al inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, estableciendo para su inicio la primera semana del mes de noviembre del año dos mil veinte. En el Decreto 264/2020, publicado el veintitrés de julio de dos mil veinte, en el mismo medio oficial, se hicieron las últimas reformas a la mencionada ley electoral.

V.- El veintiocho de junio de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante el decreto 199/2014, la LPPEY, cuya última reforma fue publicada a través del mismo medio por Decreto 264/2020, el veintitrés de julio de dos mil veinte.

VI.- El 7 de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE, mediante el Acuerdo INE/CG661/2016, aprobó el RE, el cual sistematiza la normatividad que rige las respectivas actividades del INE y los OPL, en la organización y desarrollo de los Procesos Electorales Federales, locales y concurrentes; mismo que ha sufrido diversas modificaciones siendo la última aprobada en el Acuerdo INE/CG254/2020, el 04 de septiembre del 2020.

VII.- En Sesión Extraordinaria celebrada el primero de abril de dos mil veinte, por Acuerdo **C.G.-006/2020**, este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, autoriza la celebración de sesiones ordinarias, extraordinarias o especiales a distancia, del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y las Comisiones en la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor causada por el virus COVID-19 utilizando las herramientas tecnológicas, con las que cuente el instituto.

VIII.- Que este Consejo General, en el Acuerdo **C.G.-020/2020**, del veintiocho de agosto del dos mil veinte, en ejercicio de la facultad otorgada por el H. Congreso del Estado en el transitorio segundo del Decreto 225/2020, así como la facultad para definir la duración de las precampañas, campañas y periodo de las actividades tendentes a la obtención del apoyo ciudadano, a efecto de



generar las condiciones necesarias para el adecuado desarrollo y organización de las elecciones en el Estado de Yucatán en el 2021, en un plano de equidad que favorece elecciones libres, auténticas y justas, para fomentar el ejercicio del voto libre para la integración del Poder Legislativo y Ayuntamientos en la entidad, determina a partir de la fecha de conclusión establecida por el Consejo General del INE en la Resolución INE/CG187/2020 del siete de agosto de dos mil veinte, las fechas de inicio y término del periodo para recabar el apoyo ciudadano, se señala que en cumplimiento del SUP-RAP-46/2020 el once de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG289/2020 por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, estableciendo la misma fecha previamente establecida.

Se transcribe el punto de acuerdo segundo del acuerdo citado de este Consejo General:

“SEGUNDO. Se ajusta el plazo para recabar el apoyo ciudadano para quienes aspiren a ser candidatas o candidatos independientes para las Diputaciones y Regidurías en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado, para quedar de la siguiente manera:

Cargo de representación popular	Duración del plazo para recabar apoyo ciudadano	Periodo para recabar apoyo ciudadano
Diputaciones y Regidurías	40 días	Inicio: 11 de diciembre de 2020 Término: 19 de enero de 2021

IX.- El veinte de octubre de dos mil veinte, este Consejo General mediante Acuerdo C.G.-028/2020, aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 donde se fijaron fechas relativas a las candidaturas independientes.

X.- El cuatro de noviembre de dos mil veinte, conforme lo previsto por el artículo transitorio único citado de la LIPEEY, en sesión extraordinaria del Consejo General se dio inicio el Proceso Electoral Local 2020-2021.

XI.- El cuatro de noviembre de dos mil veinte, mediante Acuerdos C.G.-033/2020, C.G.-034/2020 y C.G.-035/2020, este Instituto aprobó la convocatoria dirigida a las ciudadanas y los ciudadanos que deseen postularse para alguna candidatura independiente, los Lineamientos de candidaturas independientes para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, así como los topes de gasto para la obtención de apoyo ciudadano para quienes aspiren a una Candidatura Independiente para una diputación o una alcaldía en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, respectivamente.

FUNDAMENTO LEGAL

PERSONALIDAD Y COMPETENCIA DEL INSTITUTO

1.- Que el primer párrafo, de la Base V del artículo 41 de la CPEUM, en concordancia con los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 11 del apartado C de la citada base; así como los numerales 1 y 2 del artículo 98 de la LGIPE, y los artículos 16, Apartado E, 73 Ter y 75 Bis, todos de la CPEY, además del artículo 104 de la LIPEEY, señalan de manera general que la organización de las elecciones



es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, en los términos de las citadas Constituciones, que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en *CPEUM* (el artículo 116, fracción IV, inciso c), la *LGIPE*, las constituciones y leyes locales, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalización, así mismo en su desempeño aplicará la perspectiva de género. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la *CPEUM*, la *LGIPE* y las leyes locales correspondientes.

2.- El artículo 4 de la *LIPEEY*, establece que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia: al Instituto, al Tribunal y al Congreso; y que la interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

3.- Que el artículo 106 de la *LIPEEY*, señala que son fines del Instituto:

- I. *Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*
- II. *Promover, fomentar, preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos en el Estado;*
- III. *Asegurar a la ciudadanía el goce y ejercicio de sus derechos políticoelectorales y vigilar el cumplimiento de sus deberes de esta naturaleza;*
- IV. *Coadyuvar con los poderes públicos estatales, para garantizar a la ciudadanía el acceso a los mecanismos de participación directa, en el proceso de toma de decisiones políticas;*
- V. *Fomentar, difundir y fortalecer la cultura cívica y político-electoral, sustentada en el estado de derecho democrático;*
- VI. *Garantizar la celebración periódica y pacífica de elecciones, para renovar a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y a los Ayuntamientos;*
- VII. *Velar por el secreto, libertad, universalidad, autenticidad, igualdad y eficacia del sufragio;*
- VIII. *Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral;*
- IX. *Promover la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres.*
- X. *Promover que los ciudadanos participen en las elecciones y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.*

4.- Que el artículo 109 de la *LIPEEY*, señala los órganos centrales del Instituto, el Consejo General y la Junta General Ejecutiva; y que de acuerdo al artículo 110 de dicha Ley, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en la Ley para todas las actividades del Instituto.

DEL PROCESO ELECTORAL

5.- Que el artículo 187 de la *LIPEEY*, señala que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, los cuales son realizados por los órganos electorales, los partidos políticos y la ciudadanía con el propósito de renovar a quienes integran de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los ayuntamientos del Estado. En la elección e integración de los Ayuntamientos existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.

6.- Que el artículo 189 de la *LIPEEY*, señala que el proceso electoral se inicia dentro de los primeros 7 días del mes de octubre del año previo al de la elección, cuando ésta sea por Gobernatura, Diputaciones y Ayuntamientos, y en los primero 7 días del mes de noviembre,



cuando la elección sea exclusivamente de Diputaciones y Ayuntamientos y concluye con el Dictamen y declaración de validez de la elección de Gubernatura y, en el caso de elecciones intermedias, concluye con la asignación de diputaciones y regidurías según el principio de representación proporcional. En todo caso, la conclusión del proceso electoral será una vez que se hubiera resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

El proceso electoral comprende las siguientes etapas:

I. La preparación de la elección;

II. La jornada electoral;

III. Los resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones, y

IV. El dictamen y declaración de validez de la elección.

DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

7.- Que la fracción II del artículo 35 de la *CPEUM* en concordancia con la fracción III del artículo 7 de la *CPEY* señalan que es derecho de la ciudadanía el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

8.- Que el artículo 41, Base III, de la *CPEUM*, establece que las y los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley, es decir solo en esa etapa.

9.- Que los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 11 del apartado C de la Base V del artículo 41 de la *CPEUM* señala las materias en la que los organismos públicos locales ejercerán funciones serán las referentes a las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y la producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, así como las que determine la ley.

Asimismo, tiene relación con la fracción IV, inciso k) del artículo 116 de la *CPEUM*, que establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes; mientras que el inciso p) del citado numeral, señala que se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.



Lo anterior tiene concordancia con lo establecido en los incisos a), b), c), e), f), h), i), o) y r) del artículo 104 de la *LGIFE* que establece que materias le corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones, siendo las siguientes: Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto; Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad; Orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales; Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo; Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral; y las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

10.- Que en el artículo 5 de la *LGIFE*, se dispone que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia.

La interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

11.- Que el numeral 1 del artículo 6 de la *LGIFE*, se señala que la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al INE, a los Organismos Públicos Locales, a los partidos políticos y sus candidatos. El INE emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.

Por su parte, el numeral 2 del citado artículo señala que el INE, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

12.- Que el artículo 11, numeral 1 de la *LGIFE*, establece que a ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.



13.- Que el artículo 16, Apartado B, de la *CPEY*, establece que las ciudadanas y los ciudadanos, para ejercer el derecho a participar en las elecciones estatales como candidatos independientes, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la ley respectiva.

La ley regulará el régimen de postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes y garantizará su derecho al financiamiento público, así como el acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta constitución.

14.- Que el artículo 16, apartado C, fracción II, párrafo primero de la *CPEY*, establece que las y los candidatos independientes solo podrán acceder a la radio y a la televisión, conforme a lo dispuesto en el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El INE administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad, conforme a lo que determine la ley respectiva.

Mientras que en que en la fracción III, párrafo primero del citado apartado y numeral de la *CPEY*, establece que en la propaganda política o electoral que difundan los candidatos independientes deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien o difamen a las personas.

15.- Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con las fracciones I, II, VII, XIII, XXV y LXIV del artículo 123 de la *LIPEEY*, están las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables;*
- II. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, las leyes generales de la materia, la Constitución, esta Ley, y las demás que le establezca el Instituto Nacional Electoral;*
- VII. Dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley;*
- XIII. Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;*
- XXV. Registrar a las candidaturas independientes que se postulen para las distintas elecciones a la Gubernatura, las Diputaciones y planillas de ayuntamientos;*
- LXIV. Las demás que le confieran la Constitución Política del Estado, esta ley y las demás aplicables.*

16.- Que el artículo 20 de la *LIPEEY* señala que la ciudadanía yucateca podrá ejercer su derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, o nombrado para cualquier otro empleo o comisión, de conformidad con lo dispuesto en la constitución y en esta ley.

17.- Que el artículo 30 de la *LIPEEY* señala que, para el cargo de la Gubernatura, Diputación, Regiduría o en su caso el de Síndico o Síndica, se requiere contar con los requisitos que establecen los artículos 22, 46 y 78 de la constitución, y no haber sido condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Siendo para el caso de para ser diputada o diputado, se requiere: lo establecido en el artículo 22 de la *CPEY*:



- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener además la calidad de ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos;*
- II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;*
- III.- No ser Gobernador del Estado; Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa o del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios; Consejero de la Judicatura; regidor o síndico, durante el año calendario de la elección, a menos que se separe de sus funciones 90 días antes de la elección;*
- IV.- No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni tener el mando de corporación policíaca, cuando menos durante los 90 días anteriores a la fecha de la elección;*
- V.- No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad; o por actos de corrupción que ameriten la inhabilitación para ocupar cargos públicos;*
- VI.- Residir en el Estado durante los dos años inmediatos anteriores a la fecha de la elección. La vecindad no se pierde ni se interrumpe por ausencias durante el desempeño de cargos públicos federales o de elección popular, ni por la ejecución o cumplimiento, fuera de la entidad, de comisiones oficiales otorgadas por el Gobierno del Estado o por alguno de los organismos e instituciones de los que forme parte el propio Gobierno;*
- VII.- No ser ministro de culto religioso alguno, salvo que se haya separado definitivamente 5 años antes del día de la elección;*
- VIII.- No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Consejero, Secretario Ejecutivo o sus equivalentes, de los organismos electorales locales o federales, a menos que se separen de sus funciones 3 años antes de la fecha de la elección;*
- IX.- Se Deroga.*
- X.- Estar inscrito en Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente.*

18.- Que el artículo 32 de la *LIPEEY*, señala que el Consejo General del Instituto proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas respecto a las candidaturas independientes contenidas en el Libro Segundo de la citada Ley.

19.- Que el artículo 34 de la *LIPEEY*, señala que el Consejo General del Instituto emitirá las reglas para la operación y desarrollo de la elección de candidaturas independientes, utilizando racionalmente sus unidades administrativas, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable.

18.- Que el artículo 35 de la *LIPEEY*, señala que el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la constitución, en esta ley y demás leyes aplicables.

20.- Que el artículo 36 de la *LIPEEY*, señala que las ciudadanas y los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatas o candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

I. Gobernadora o Gobernador.

II. Diputadas o diputados del Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa. No procederá, en ningún caso, el registro de aspirantes a Candidatas y Candidatos Independientes por el principio de representación proporcional.

III. Regidoras o regidores de los ayuntamientos, postulados por planillas.



21.- Que el artículo 37 de la *LIPEEY*, en lo conducente, señala que para los efectos de la integración del Congreso del Estado en los términos del artículo 20 de la CPEY, las candidatas y los candidatos independientes para el cargo de diputado deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente.

22.- Que el artículo 38 de la *LIPEEY*, señala que las fórmulas de candidatas y candidatos independientes a diputados deberán ser del mismo género.

23.- Que el artículo 40 de la *LIPEEY*, señala que para los efectos de la citada ley, el proceso de selección de las candidaturas independientes comprende las etapas siguientes:

- I. Convocatoria;
- II. Actos previos al registro de candidaturas independientes;
- III. Obtención del apoyo ciudadano, y
- IV. Registro de candidaturas independientes.

24.- Que el artículo 41 de la *LIPEEY*, señala que el Consejo General del Instituto, emitirá la convocatoria dirigida a las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes, señalando:

- I. Los cargos de elección popular a los que pueden aspirar;*
- II. Los requisitos que deben cumplir;*
- III. La documentación comprobatoria requerida;*
- IV. Los plazos para recabar el apoyo ciudadano y registro de las candidatas y los candidatos independientes, y*
- V. Los topes de gastos para la obtención del apoyo ciudadano.*

La convocatoria para las candidaturas independientes se deberá emitir dentro de los 30 días posteriores a que inicie el proceso electoral.

La convocatoria deberá publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad así como en el portal de Internet del Instituto.

25.- Que el artículo 42 de la *LIPEEY*, señala que las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Consejo General del Instituto en los plazos establecidos en la convocatoria, por escrito en el formato que éste determine.

El Consejo General del Instituto, determinará los formatos junto con la convocatoria, para que las y los aspirantes a candidaturas independientes reporten los gastos realizados dentro del período para recabar el apoyo ciudadano.

Para los aspirantes a la Gobernatura, a la Diputación del Congreso del Estado y a la Regiduría de los ayuntamientos, la manifestación de la intención se realizará durante todo el período que señale la convocatoria que emita el Consejo General del Instituto.



Con la manifestación de intención, la candidata o el candidato independiente deberán presentar la documentación que acredite la constitución de la persona moral con la calidad de Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida por lo menos con la o el aspirante a la candidatura independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

Una vez hecha la comunicación a que se refiere este artículo y notificada la constancia respectiva, las ciudadanas y los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirante a candidatura independiente.

26.- Que el artículo 43 de la LIPEEY señala que a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

El Consejo General del Instituto podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en las fracciones anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General del Instituto realice deberá ser difundido ampliamente.

27.- Que el artículo 44 de la LIPEEY, señala que se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan las y los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de esta ley.

28.- Que el artículo 45 de la LIPEEY, señala que las cédulas de apoyo ciudadano de quienes aspiren a una candidatura independiente, deberán contener, según el caso, las características siguientes:

I. Una relación que contenga el nombre, domicilio, clave de elector de la credencial para votar con fotografía vigente, copia simple de ésta, municipio y firma autógrafa de cada una y uno de las ciudadanas y los ciudadanos que respalden dicha candidatura en la demarcación correspondiente, de conformidad con lo siguiente:

a) ...

b) Para la fórmula de Diputaciones de Mayoría relativa, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 5% de la lista nominal correspondiente al Distrito en cuestión con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1% de ciudadanas y ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos;



c) ...

d) ...

e) ...

II. La cédula de apoyo ciudadano que manifieste el porcentaje requerido en los términos de este artículo; se tendrán que acompañar de las copias simples de la credencial para votar vigentes de las ciudadanas y los ciudadanos que consten en la cédula, así como el respaldo electrónico de dicha información, en los formatos previamente establecidos por la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana.

29.- Que el artículo 46 de la *LIPEEY*, señala que las y los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidata o candidato Independiente.

Queda prohibido a las y los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidata o candidato Independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

30.- Que el artículo 47 de la *LIPEEY*, señala que la cuenta a la que se refiere el artículo 42, párrafo cuarto de la citada ley servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral.

La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos concernientes a la unidad técnica de fiscalización del Instituto, que corresponda.

31.- Que el artículo 48 de la *LIPEEY* establece que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General del Instituto por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.

El Consejo General del Instituto, determinará el tope de gastos equivalente al 10% del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

32.- Que el artículo 49 de la *LIPEEY* establece que las y los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo anterior perderán el derecho a ser registrados como candidato independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

33.- Que el artículo 50 de la *LIPEEY* señala que todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica, y los comprobantes que los amparen, deberán ser expedidos a nombre de la o el aspirante y la persona encargada del manejo de recursos



financieros en cuentas mancomunadas, debiendo constar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

Le serán aplicables a las y los aspirantes las disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de los candidatos independientes de esta Ley.

Las y los aspirantes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos relacionados con el apoyo ciudadano, así como de la presentación de los informes en los términos de esta ley.

34.- Que el artículo 51 de la LIPEEY señala que el Consejo General del Instituto, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto o en los términos de los lineamientos aplicables expedidos por el Instituto Nacional Electoral, determinará los requisitos que las y los aspirantes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

35.- Que el artículo 52 de la LIPEEY, señala que la o el aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del período para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como candidato independiente.

Las y los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen los informes antes señalados, serán sancionados en los términos de esta ley.

36.- Que el artículo 53 de la LIPEEY, señala que son derechos de las y los aspirantes:

I. Solicitar al Instituto, su registro como aspirante;

II. Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que desea aspirar;

III. Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de esta Ley;

IV. Designar a un representante para efectos de oír y recibir notificaciones de los Consejos General, Distritales y Municipales, dependiendo de la elección de que se trate;

V. Insertar en su propaganda la leyenda "Aspirante a Candidata o Candidato Independiente", según corresponda, y

VI. Los demás establecidos por esta Ley.

37.- Que el artículo 54 de la LIPEEY, señala que son obligaciones de las y los aspirantes:

I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley;

II. No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;

III. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;

IV. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de personas extranjeras o de ministras y ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México;



- c) Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México;*
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- f) Las personas morales, y*
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

V. Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción para obtener el apoyo ciudadano;

VI. Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otras y otros aspirantes o precandidatas, precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

VII. Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

VIII. Rendir el informe de ingresos y egresos;

IX. Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley, y

X. Las demás establecidas por esta Ley.

38.- Que el artículo 55 de la *LIPEEY*, señala que las y los ciudadanos que aspiren a participar como candidatas y candidatos independientes deberán satisfacer, los requisitos señalados en los artículos 22, 46 y 78 de la constitución, y no haber sido condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; así como demás establecidos en esta ley, dependiendo de la elección de que se trate.

39.- Que el artículo 56 de la *LIPEEY*, señala que el Consejo General del Instituto, será el órgano competente para el registro de las candidaturas independientes. Los plazos para el registro de estas candidaturas serán los mismos que se señalan en la presente ley para la elección a la Gobernatura, a las diputaciones y a las regidurías.

El Instituto dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas independientes y a los plazos a que se refiere el presente artículo.

C O N S I D E R A N D O

1.- Que las candidaturas independientes son aquellas conformadas por ciudadanas y ciudadanos que se postulan para algún cargo de elección popular que solicitan su registro de manera independiente a los partidos políticos, ejerciendo su derecho a ser votados. La democracia como forma de gobierno se origina desde la ciudadanía, quien en términos de nuestra constitución tiene en el ejercicio de la soberanía, en nuestro país y estado el acceso a un cargo público de elección popular se hace a través de los procesos electorales. Estas candidaturas reflejan una participación más directa por parte de la sociedad en el desarrollo de la vida política y construcción de la democracia estatal y nacional; lo cual constituye uno de los fines del Instituto, contribuir al desarrollo de la vida democrática; aunado a asegurar a la ciudadanía el goce y ejercicio de sus derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus deberes de esta naturaleza.



Convocatoria

2.- El cuatro de noviembre de dos mil veinte, mediante Acuerdo C.G.-033/2020, este Instituto aprobó la convocatoria dirigida a las ciudadanas y los ciudadanos que deseen postularse para alguna candidatura independiente, de la que se desprende lo siguiente:

“... ”

QUINTA. - *De los actos previos al registro de candidaturas independientes: La ciudadanía del Estado de Yucatán que pretenda postular su candidatura independiente para la diputación del Congreso Local o de las regidurías de alguno de los 106 ayuntamientos del Estado de Yucatán, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto dentro del plazo comprendido del 05 de noviembre de 2020 al 04 de diciembre de 2020, cumpliendo lo siguiente:*

I. Escrito de manifestación de la intención de postularse como candidata o candidato independiente, designando en su caso a un representante para efectos de oír y recibir notificaciones y señalando el domicilio para tales efectos. (Formato 1 intención diputación y formato 1 intención regiduría).

II. Presentar copia certificada ante notario público de la escritura pública en la que se acredite la constitución de una persona moral con la calidad de Asociación Civil, siguiendo el modelo único de estatutos (Formato 3 modelo único de estatutos de A.C.) aprobada por el Consejo General que al efecto se proporciona, deberá estar constituida por lo menos con la persona que aspira a la candidatura independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

III. Copia simple cotejada del original de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria que acredite el alta de registro de la Asociación Civil, en el Registro Federal de Contribuyentes.

IV. Copia simple cotejada del original, del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la mencionada Asociación Civil, en la cual se recibirá el financiamiento público y privado, en su caso.

V. Presentar en disco compacto (CD) el emblema y colores con los que participará, (mismo que no deberá ser similar o tener los mismos colores de los partidos políticos) de conformidad con lo siguiente:

- 1) Software utilizado: Illustrator o Corel Draw.*
- 2) Tamaño: Que se circunscriba en un cuadrado de 5 x 5 cm.*
- 3) Características de la imagen: Trazada en vectores.*
- 4) Tipografía: No editable y convertida a vectores.*
- 5) Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.*
- 6) El emblema no podrá incluir ni la fotografía ni la silueta de la o el candidato(a) independiente.*
- 7) Entregarse en formato JPG, PNG Y JPEG con un tamaño máximo de 512 kb.*

Una vez hecha la comunicación a que se refiere la presente base y presentados los documentos requeridos, el Instituto procederá a:

I. Se realizará la revisión de la documentación con base en lo señalado en los incisos e), f), g) e i) de la fracción V del artículo 15 de los Lineamientos de Candidaturas Independientes para el Estado de Yucatán para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

II. El Consejo General del Instituto en sesión que celebrará a más tardar el día 10 de diciembre de 2020, otorgará la calidad de aspirantes y expedirá la constancia respectiva a los ciudadanos que hayan cumplido con todos los requisitos previstos y quienes podrán realizar los actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano en el plazo que comprende del 11 de diciembre de 2020 al 19 de enero de 2021, aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo General, mediante Acuerdo marcado con el número C.G.020/2020 de fecha 28 de agosto de 2020.



Las manifestaciones de intención deberán presentarse en la oficina central del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, ubicada en calle 21 #418 por 22 y 22 letra A, Manzana 14 Ciudad Industrial C.P. 97288, Mérida, Yucatán, en el horario comprendido entre las 10:00 y las 16:00 horas de lunes a viernes y los sábados de 10:00 a 14:00 horas, salvo el último día en el que serán recibidas hasta las 24:00 horas.

La modalidad para la presentación de las manifestaciones de intención, se sujetará al Protocolo establecido en el artículo 15 de los lineamientos de candidaturas independientes.

QUINTA. - *De la obtención del apoyo ciudadano:*

A partir del día 11 de diciembre de 2020 al 19 de enero de 2021, quienes hubieren obtenido la calidad de aspirantes, podrán realizar actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por la Ley, por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Las y los aspirantes a candidaturas independiente deberán reunir la cantidad de firmas que para cada cargo se requiere, conforme a los incisos b), c), d) y e), de la fracción primera del artículo 45 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, porcentajes que se encuentran contenidos en el documento denominado: CANTIDADES EQUIVALENTES AL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO PARA CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, consultable en la página web del Instituto a través de la dirección electrónica www.iepac.mx.

Para la obtención del apoyo, las y los aspirantes deberán hacer uso de la aplicación móvil cuyo funcionamiento se describe en los Lineamientos de Candidaturas Independientes para el Estado de Yucatán para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021. Los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito y deberán ajustarse al tope de gastos conforme los montos estipulados:

Importante:

La o el ciudadano que obtuvo la calidad de aspirante con total independencia de solicitar o no su registro a una candidatura independiente, deberá entregar un informe de ingresos y egresos realizados para recabar el apoyo ciudadano, con base en las normas aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE).

Las y los aspirantes que no entreguen el informe de ingresos y egresos y/o rebasen el tope de gastos señalado perderán el derecho a ser registrados a una candidatura independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará la misma.

Las y los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro a la candidatura independiente. Queda prohibido a las y los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro a una candidatura independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro..."

De los actos previos al registro de candidaturas independientes

3.- El cuatro de noviembre del año dos mil veinte, este Consejo General a través del Acuerdo C.G.-035/2020 se determinaron los topes de gasto para la obtención de apoyo ciudadano para quienes aspiren a una Candidatura Independiente para una diputación o una alcaldía en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, del que se desprende lo siguiente:



DTO	GASTO MÁXIMO DE CAMPAÑA DIPUTACIONES 2018	TOPE DE GASTOS MÁXIMOS DE APOYO CIUDADANO DE DIPUTACIONES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, EQUIVALENTE AL 10% DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA UTILIZADO EN LA ELECCIÓN ANTERIOR. ART. 48 LIPEEY
I	\$4,430,138.70	\$443,013.87
II	\$4,671,293.90	\$467,129.39
III	\$4,723,803.30	\$472,360.33
IV	\$4,690,033.40	\$469,003.34
V	\$4,489,097.60	\$448,909.76
VI	\$3,817,859.99	\$381,786.00
VII	\$4,258,380.10	\$425,838.01
VIII	\$4,085,887.23	\$408,588.72
IX	\$4,281,487.31	\$428,148.73
X	\$4,132,115.36	\$413,211.54
XI	\$4,021,736.49	\$402,173.65
XII	\$4,243,009.68	\$424,300.97
XIII	\$4,090,504.81	\$409,050.48
XIV	\$4,166,594.43	\$416,659.44
XV	\$4,430,257.59	\$443,025.76

4.- Que, mediante Formato para manifestar la intención de postularse como aspirantes a candidatos independientes, informaron su intención de postularse para el cargo de diputados por el principio de mayoría relativa; la formula encabezada por el ciudadano:

CARGO AL QUE SE POSTULA	MUNICIPIO/ DISTRITO	NOMBRE	GÉNERO	NOMBRE DE LA A.C	FECHA DE PRESENTACIÓN
DIPUTACIÓN	DISTRITO 02	JORGE ALBERTO YAH PUCH	HOMBRE	POR LOS NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS A.C	04_DICIEMBRE_2020

5.- En virtud de la manifestación de intención a postularse como aspirante a candidato independiente para el cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado presentada; la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana de este Instituto, con fundamento en el artículo 15 párrafo 1 inciso f) de los *Lineamientos de Candidaturas Independientes para el Estado de Yucatán para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021* analizó la documentación presentada por parte del ciudadano que pretende acceder de manera independiente al cargo de elección popular de Diputado por el principio de mayoría relativa, del Estado de Yucatán, en el Proceso Electoral 2020-2021; mismo que a continuación se describe en un cuadro ilustrativo:

NOMBRE	CARGO AL QUE ASPIRA	ASOCIACIÓN CIVIL	ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN (FORMATO DE INTENCIÓN)	COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE	COPIA CERTIFICADA ANTE NOTARIO PÚBLICO DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DEBIDAMENTE INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO	COPIA SIMPLE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA ASOCIACIÓN CIVIL, ANTE EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.	DATOS DE LA CUENTA BANCARIA APERTURADA A NOMBRE DE LA ASOCIACIÓN CIVIL	EL EMBLEMA IMPRESO Y EN MEDIO DIGITAL, ASÍ COMO LOS COLORES CON LOS QUE PRETENDA CONTENDER	DOCUMENTACIÓN COMPLETA
--------	---------------------	------------------	--	--	--	---	--	--	------------------------



					(FORMATO 3 MODELO ÚNICO DE ESTATUTOS DE A.C.)				
JORGE ALBERTO YAH PUCH	DIPUTADO II	POR LOS NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS A.C	x	x	x	<u>NO acreditó el alta de la persona moral ante el Sistema de Administración Tributaria.</u>	<u>NO proporcionó datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil.</u>	x	Presentó omisiones

6.- Que mediante escrito de fecha tres de diciembre del año dos mil veinte, suscrito por el ciudadano Jorge Alberto Yah Puch y que fuera recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el cuatro de diciembre de la anualidad en curso a las 18:21 horas; en el que manifiesta lo siguiente:

“...Por lo anterior solicito de ser posible se me acepte mi documentación con la pre alta del ante el SAT en tanto me pueden atender por disponibilidad de pandemia y fin de año en cualquier oficina del SAT del país y con la solicitud simple de la cuenta bancaria dado que esto va de la mano con lo primero mencionado...”

7.- Que con fundamento en el artículo 15, inciso g) de los *Lineamientos de Candidaturas Independientes para el Estado de Yucatán para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021*, con motivo de las omisiones en algunos de los requisitos, la Secretaría Ejecutiva del Instituto le realizó los requerimientos pertinentes mediante atentos oficios al ciudadano Jorge Alberto Yah Puch (Distrito II) para que, en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, remita la documentación o información omitida. De no recibirse respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado, o que con ésta no se remita la documentación e información solicitada, el Consejo desechará de plano la solicitud respectiva.

El oficio en comento es el siguiente:

1. OFICIO NÚM.: C.G.S.E.-170/2020 de fecha 06 de diciembre de 2020, dirigido al ciudadano Jorge Alberto Yah Puch (Distrito II), en el que se le advirtieron la omisión en el cumplimiento de uno o varios requisitos, siendo los que se enlistan a continuación:

1.- JORGE ALBERTO YAH PUCH, quien presentó su escrito de manifestación para la Diputación del 02 Distrito Local.	
Omisión 1	<u>NO acreditó el alta de la persona moral ante el Sistema de Administración Tributaria.</u> De conformidad al artículo 42, cuarto párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el artículo 15 párrafo 1 inciso d) fracción II, de los Lineamientos de Candidaturas Independientes para el estado de Yucatán para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, así como el numeral III, del primer párrafo, de la base Quinta Primera de la Convocatoria.
Omisión 2	<u>NO proporcionó datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil.</u> De conformidad al artículo 42, cuarto párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el artículo 15 párrafo 1 inciso d) fracción III, de los Lineamientos de Candidaturas Independientes para el estado de Yucatán para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, así como el numeral IV, del primer párrafo, de la base Quinta Primera de la Convocatoria.



El oficio en comento fue notificado de manera personal en el domicilio señalado para tal efecto de acuerdo a los horarios siguientes y que se agregan para mayor certeza en cuanto al plazo otorgado para subsanar las omisiones antes señaladas:

2. Jorge Alberto Yah Puch, Distrito 02, 17:00 horas del 6 de diciembre de 2020.

8.- Que en fecha nueve de diciembre del año dos mil veinte, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana hizo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, el Informe de los resultados de la revisión de las solicitudes de manifestación de intención los ciudadanos que buscan obtener la calidad de aspirantes a la candidatura independiente para participar en las elecciones del próximo seis de junio de 2021, conforme a lo establecido en los artículos 30, 31, 34, 35, 36 fracciones I y II, 40, 41,42 de la *LIPEEY* en concordancia con la Base **QUINTA primera**, de la Convocatoria para Candidaturas Independientes del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, señalando que ciudadano Yah Puch no presentó con posterioridad a dicho requerimiento ningún escrito, sin embargo como ya ha señalado en el considerando 6 de este acuerdo el citado ciudadano si realizó de manera previa al plazó otorgado una solicitud de prórroga para la presentación de los documentos requeridos.

9.- Que en virtud de lo manifestado por el ciudadano Jorge Alberto Yah Puch, en lo referente a no poder contar con cita ante el SAT para tener su registro fiscal y como consecuencia concluir el trámite para dar de alta la cuenta correspondiente en el sistema bancario, pero si contar con su pre alta del Sistema de Administración Tributaria, es que este Consejo General pondera el derecho de participación política del ciudadano, como lo ha determinado la Corte Interamericana de Derecho Humanos, en adelante la CIDH, en las resoluciones siguientes:

La CIDH, en la resolución del caso Castañeda Gutman VS México, ha señalado que el artículo 23.1 de la Convención establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad: i) a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; ii) a votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y iii) a acceder a las funciones públicas de su país.

El artículo 23 contiene diversas normas que se refieren a los derechos de la persona como ciudadano, esto es, como titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, como elector a través del voto o como servidor público, es decir, a ser elegido popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público. Además de poseer la particularidad de tratarse de derechos reconocidos a los ciudadanos, a diferencia de casi todos los demás derechos previstos en la Convención que se reconocen a toda persona, el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término “oportunidades”.

Esto último implica la obligación al Estado de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos.



Es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa.

El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos pueden decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos.

Por su parte, la participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.

El derecho y la oportunidad de votar y de ser elegido consagrados por el artículo 23.1.b de la Convención Americana se ejerce regularmente en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Más allá de estas características del proceso electoral (elecciones periódicas y auténticas) y de los principios del sufragio (universal, igual, secreto, que refleje la libre expresión de la voluntad popular), la Convención Americana no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual los derechos a votar y ser elegido deben ser ejercidos (...). La Convención se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa.

El derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación.

Al caso, resulta relevante mencionar el criterio sostenido por la Sala Monterrey del TEPJF al señalar que se tiene **la obligación de implementar los instrumentos necesarios para garantizar el real y efectivo ejercicio de los derechos de los ciudadanos que aspiran a contender por la vía independiente, para lo cual están obligadas a evaluar el contexto**



fáctico y normativo del caso, para que las determinaciones y sus consecuencias sean las que más les favorezcan.¹

Asímismo, el artículo 106 de la LIPEEY, entre los fines del Instituto ha establecido el asegurar a la ciudadanía el goce y ejercicio de sus derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus deberes de esta naturaleza, por lo que atendiendo y valorando las circunstancias extraordinarias de salud que imperan en el Estado, generadas por la pandemia ocasionada por el virus SARS-COV2 y su enfermedad COVID-19, siendo el derecho humano de participación política parte de los derechos político electorales de la ciudadanía, se considera otorgarle la calidad de aspirante independiente con la condición de que dentro del plazo máximo de 10 días, presente ante este Instituto la documentación a que ha hecho referencia; en el entendido de que mientras no la entregue, no podrá realizar actos para recabar el apoyo ciudadano, siendo que estos actos son sujetos de fiscalización por el Instituto Nacional Electoral a efecto de garantizar el debido uso de los recursos financieros que conlleva la citada actividad.

Lo antes considerado, cumple con los requisitos previstos en la tesis de jurisprudencia 16/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro, CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD, toda vez que, las medidas que se toman responden a los requisitos de:

Necesidad: quienes aspiran a ser registrados como independientes, deben demostrar que cuentan con respaldo ciudadano y, por ende, tienen la capacidad para contender y obtener la mayoría de votos para acceder al cargo público que se pretende;

Idoneidad: permite inferir que quien lo cumple, es una auténtica opción política en una contienda electiva y, por tanto, puede aspirar a obtener una mayoría significativa de votos y con ello, ocupar un puesto de elección popular.

Proporcional: evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral y obtener el apoyo de la ciudadanía.

Todo lo anterior soporta el fin legítimo de la medida adoptada.

10.- Que una vez realizada la verificación y toda vez que el ciudadano Jorge Alberto Yah Puch (Distrito II) ha cumplido con la mayoría de los requisitos establecidos en la LIPEEY y en la Convocatoria y con el fin de garantizar los derechos político electorales del ciudadano, este Consejo General considera pertinente otorgarle la calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Yucatán Por el Segundo Distrito Electoral Uninominal, de manera condicionada para de que dentro del plazo máximo de 10 días a partir del día siguiente de la aprobación de este Acuerdo, presente a este

¹ TECZ/JDC/06/2020; TECZ-JDC-19/2020; SM-JDC-40/2020



Instituto la documentación correspondiente al alta ante el Sistema de Administración Tributaria y la acreditación de la cuenta bancaria, en el entendido que hasta no cumplir con dicha condición en el plazo otorgado no podrá realizar actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano y si no lo hiciere se le tendrá por no otorgada a la fórmula que encabeza la calidad de aspirantes a Candidatos Independientes, sin necesidad de acuerdo de este Consejo General.

En virtud de los antecedentes, fundamentos y consideraciones anteriores, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se otorga la calidad de aspirantes a candidatos independientes de manera condicionada a la fórmula compuesta por los ciudadanos Jorge Alberto Yah Puch, como propietario; y Luis Alejandro López Manzanero, como suplente al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa del segundo Distrito Electoral Uninominal con cabecera en la ciudad de Mérida, Yucatán, en términos del considerando 10 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Tan pronto cumpla con la condición prevista en el Considerando 10 del presente Acuerdo y a partir del día 11 de diciembre del 2020 al 19 de enero de 2021, los aspirantes a candidatos independientes podrán realizar actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por la Ley, por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña y utilicen la aplicación tecnológica para facilitar la obtención del apoyo ciudadano para los candidatos independientes en el ámbito federal misma que ha sido adaptada para su uso en esta entidad federativa y está reglamentado en los Lineamientos aprobados en la sesión del cuatro de noviembre del año dos mil veinte mediante Acuerdo C.G.-034/2020.

Para el caso de la fórmula de Diputados de Mayoría relativa, se deberá obtener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 5% de la lista nominal correspondiente al Distrito en cuestión con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos; tal y como lo establece el artículo 45, fracción I, inciso b) de la LIPEEY. A continuación, se muestra el porcentaje total de apoyo ciudadano requerido:

Distrito: 2 Cabecera: Mérida 5% de la Lista Nominal: 5,725

Total General de la Lista Nominal del Distrito: 114,495

TERCERO. Los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable y estarán sujetos al tope de gastos para el cargo de diputado al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa para los distritos electorales uninominales establecidos en el Acuerdo C.G.-035/2020 de fecha cuatro de noviembre del año dos mil veinte; siendo la cantidad de \$467,129.39 (cuatrocientos sesenta y siete mil ciento veintinueve pesos 39/100 M.N.)



CUARTO. Serán aplicables para las candidaturas independientes los Lineamientos, Reglamentos y acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización y radio y televisión, así como a todos los demás ordenamientos que resulten aplicables.

QUINTO. Se solicita a la fórmula encabezada por el ciudadano Jorge Alberto Yah Puch (Distrito II); para que designe a un representante y un domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones ante el Consejo Distrital Electoral respectivo y del Consejo General de este Instituto.

SEXTO. Se instruye a la Junta General Ejecutiva para que a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, notifique copia certificada del presente Acuerdo a la fórmula encabezada por el ciudadano Jorge Alberto Yah Puch (Distrito II).

SÉPTIMO. Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, vía electrónica a través del sistema de vinculación con los organismos públicos locales electorales.

OCTAVO. Remítase por medio electrónico copia del presente Acuerdo a las y los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 párrafo 1, del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán*.

NOVENO. Remítase copia del presente Acuerdo a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

DÉCIMO. Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional www.iepac.mx, para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria a distancia del Consejo General celebrada el día diez de diciembre de dos mil veinte, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Maestra Alicia del Pilar Lugo Medina, Maestro Alberto Rivas Mendoza, Licenciado Roberto Ruz Sahrur y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya.

MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA
CONSEJERA PRESIDENTE

MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO
SECRETARIO EJECUTIVO